



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE/ALACANT

Órgano judicial: Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alacant/Alicante. Plaza nº 1

Avenida AGUILERA, 53 , 03014, Alicante/Alacant, Tfño.: , Correo electrónico:

N.I.G: 0301447120260000188

Tipo y número de procedimiento: Concurso sin masa 110/2026. RAFA

Materia: Materia concursal

Acreedor: D. /D^a .BANCO SABADELL SA y BBVA SA

Abogado/a:

Procurador/a: [REDACTED] y [REDACTED]

Deudor: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: [REDACTED]

AUTO N.º 238/2026

Magistrado: [REDACTED]

En Alicante/Alacant, a once de junio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Declarado el concurso sin masa de [REDACTED] [REDACTED] cumplidos los requisitos legales de tramitación, se ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho al amparo de lo previsto en el artículo 486 y ss. Del Texto Refundido de la Ley Concursal del TRLC, de cuya solicitud se ha conferido traslado a los acreedores personados para alegaciones, con el resultado que obra en autos, dándose cuenta a este tribunal para su resolución.

Junto a la solicitud se aportó la documentación exigida por los artículos 7 y 8 TRLC, incluyendo memoria jurídica y económica individualizada, inventario de bienes y derechos con valoración actualizada, y lista completa de acreedores con identificación de cada crédito según los criterios establecidos por esta Sección Mercantil. A los efectos de la identificación del pasivo, el deudor ha aportado la documentación disponible sobre sus obligaciones pendientes, que se detalla en el formulario normalizado de acreditación documental incorporado a las actuaciones.



GENERALITAT
VALENCIANA

SEGUNDO.— Tramitación del procedimiento.

Declarado el concurso por auto, se acordó la tramitación por las normas del concurso sin masa conforme al artículo 37 bis TRLC, al no concurrir activo suficiente para sufragar los costes del procedimiento.

Transcurrido el plazo legalmente establecido sin que ningún acreedor solicitara el nombramiento de administración concursal, se dio traslado al deudor para que solicitara la exoneración del pasivo insatisfecho, formulando éste la correspondiente solicitud dentro de plazo.

Conforme al artículo 502.1 TRLC, conferido traslado a la administración concursal — en caso de haber sido designada— y a los acreedores personados, no se ha formulado oposición dentro del plazo legal.

TERCERO.— Requisitos formales verificados.

Del examen de las actuaciones resulta que el deudor cumple con los presupuestos y requisitos legalmente establecidos para acceder al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, sin que conste la concurrencia de ninguna de las circunstancias obstativas previstas en el artículo 487 TRLC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Del presupuesto de la buena fe y su alcance.

El artículo 486 TRLC condiciona el acceso al mecanismo de segunda oportunidad a que el deudor sea persona natural y actúe de buena fe. El artículo 487 TRLC establece un listado tasado de circunstancias que excluyen dicha buena fe, entre las que se encuentran la condena por delitos patrimoniales o contra el orden socioeconómico, la declaración de concurso culpable, la declaración de persona afectada por la calificación de concurso de tercero calificado como culpable, el incumplimiento de los deberes de colaboración y de información con el juez del concurso y de la administración concursal, haber proporcionado información falsa o engañosa o el endeudamiento irresponsable.

En el presente caso, no ha quedado acreditada la concurrencia de ninguna de estas circunstancias. Tampoco se aprecia endeudamiento irresponsable en sentido obstativo. Conforme al criterio de esta Sección Mercantil, la valoración de la buena fe no puede fundarse exclusivamente en la mera asunción de obligaciones que ex post se hayan revelado inasumibles, singularmente cuando el pasivo deriva de financiación concedida por entidades o profesionales sujetos a deberes legales de evaluación de solvencia y concesión responsable del crédito, conforme a la Directiva 2014/17/UE y la normativa de crédito al consumo. La



mera pluralidad de créditos, la elevada carga financiera o la sucesiva refinanciación de deudas no presumirá sin más la mala fe del deudor cuando tales operaciones hubieran sido concedidas por entidades profesionales obligadas a valorar previamente la solvencia del prestatario.

SEGUNDO.— Del alcance temporal y material de la exoneración.

De acuerdo con los artículos 489 y 490 TRLC y con la doctrina fijada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en las sentencias núm. 254/2026, 259/2026, 260/2026, 262/2026 y 263/2026, de 18 de febrero de 2026, la exoneración alcanza a todas las deudas concursales y contra la masa, nacidas e insatisfechas antes de la presente resolución, con independencia de su clasificación concursal, salvo aquellas que por su naturaleza hayan sido legalmente configuradas como no exonerables en el artículo 489 TRLC.

La exoneración se extiende a la totalidad de los créditos identificados por el deudor durante el procedimiento, cualesquiera que sean su naturaleza, importe o calificación concursal.

TERCERO.— De la identificación de los créditos exonerados: crédito comunicado frente a cuantía declarada.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo citada exige que los créditos respecto de los cuales el deudor pretenda la exoneración hayan sido comunicados durante la tramitación del procedimiento, con el fin de dotar de seguridad jurídica al sistema y evitar exoneraciones genéricas o indeterminadas.

Sin embargo, esta exigencia opera sobre la identificación del crédito (esto es, de la relación obligacional) y no sobre la cuantía exacta declarada. El Tribunal Supremo no establece que la exoneración quede limitada al saldo puntualmente comunicado en la solicitud, sino que exige que el vínculo obligacional haya sido identificado durante el procedimiento de forma suficiente. Ello es coherente con la naturaleza del mecanismo de segunda oportunidad, que opera sobre créditos y no sobre importes.

Exigir identificar con exactitud el importe adeudado escapa por otra parte a la capacidad real del deudor medio, exige la colaboración activa de los acreedores y se suele enfrentar en la práctica a no pocas dificultades que, en el propio procedimiento concursal, requieren de procedimientos contradictorios para su definitiva fijación.

Imponer al deudor la identificación exacta de la cantía debida o limitar la exoneración a la cuantía comunicada contraría además el régimen comunitario en la medida en que, como señala la propia Directiva (UE) 2019/1023, en el considerando 78, la carga de la prueba no debe dificultar innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso. En definitiva, el principio de efectividad del Derecho a la plena exoneración proclamado en el artículo 20 se vería comprometido si la exoneración solo alcanza a la cuantía declarada y no al crédito que haya sido suficientemente identificado de acuerdo con las posibilidades razonables del deudor medio.

En consecuencia, la exoneración de un crédito comunicado se extiende a la totalidad de la deuda que el acreedor pueda reclamar por ese concepto, con independencia de si el saldo declarado por el deudor coincide exactamente con el que el acreedor pretenda en vía civil. El



**GENERALITAT
VALENCIANA**

acreedor que, conociendo la existencia del procedimiento concursal, no haya comparecido ni comunicado la cuantía real de su crédito, no podrá ulteriormente reclamar el exceso invocando que únicamente se exoneró el importe declarado por el deudor. Admitir lo contrario equivaldría a convalidar estrategias de rapiña crediticia incompatibles con el principio de buena fe procesal y con la finalidad de segunda oportunidad que el ordenamiento reconoce al deudor honesto.

A los efectos de lo anterior, la identificación suficiente de un crédito comprende, como mínimo, la indicación del acreedor inicial, el tipo de producto o negocio jurídico subyacente (préstamo personal, tarjeta de crédito, línea revolving, crédito hipotecario, etc.), la referencia contractual o identificador disponible, y la cuantía aproximada a la fecha de la solicitud del crédito o de la exoneración, explicando en todo caso las razones por las que puntualmente, ello no fuera posible (e.g. deudas de una gran antigüedad provenientes de responsabilidades adquiridas respecto de terceros deudores que la persona concursada pudiera no llegar a conocer en su integridad). En el caso de créditos cedidos, bastará la identificación del crédito originario, debiendo el cesionario asumir las consecuencias de la exoneración del crédito adquirido.

CUARTO.— De la identificación del pasivo: sistema de fuentes concurrentes y régimen de los acreedores no comparecidos.

Como señalábamos anteriormente, la doctrina que emana de las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2026 exige que los créditos respecto de los cuales el deudor pretenda la exoneración hayan sido identificados durante la tramitación del procedimiento. Esta exigencia, sin embargo, opera sobre la identificación del crédito (esto es, del vínculo obligacional) y no sobre la acreditación exhaustiva del saldo exacto ni sobre la trazabilidad completa de la titularidad actual del crédito. El Tribunal Supremo no impone al deudor una obligación de reconstrucción pericial del pasivo, sino de identificación razonable del mismo con los medios disponibles.

A los efectos anteriores, esta Sección Mercantil establece que un crédito se entenderá suficientemente identificado cuando resulte reconocible la relación obligacional por cualquiera de los siguientes medios, con carácter enunciativo y no taxativo: (i) lista de acreedores del deudor; (ii) certificado de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE), que constituye un medio cualificado de identificación del pasivo financiero bancario declarado, pero no exclusivo ni exhaustivo; (iii) información procedente de sistemas de información crediticia o ficheros de solvencia patrimonial legalmente operativos, incluyendo ASNEF (Equifax), BADEXCUG (Experian) u otros equivalentes, que resultan especialmente útiles para identificar créditos cedidos, deuda de consumo, telecomunicaciones, utilities y otros pasivos no financieros bancarios; (iv) certificados o extractos emitidos por el acreedor o por el cesionario actual del crédito; (v) extractos bancarios o contractuales del deudor; (vi) reclamaciones judiciales o extrajudiciales recibidas; y (vii) cualquier otra documentación bastante que permita individualizar razonablemente el acreedor originario o actual, el tipo de producto o negocio jurídico subyacente, la referencia contractual o identificador disponible, y la cuantía aproximada. La imposibilidad de obtener alguno de estos medios de acreditación, debidamente justificada conforme al artículo 9 TRLC, no equivale a

ocultación ni excluye los efectos de la exoneración respecto del crédito identificado por otros medios.

Con independencia de lo anterior, y con alcance más amplio, este Tribunal considera que las entidades financieras sujetas a supervisión del Banco de España y obligadas a la llevanza de registros de riesgo crediticio no pueden invocar desconocimiento del estado concursal de sus deudores como causa para eludir los efectos de la exoneración. Estas entidades tienen acceso al Registro Público Concursal, cuentan con sistemas de seguimiento y gestión del riesgo crediticio de sus carteras, y están sometidas a deberes de gestión prudencial bajo supervisión permanente. El hecho de que una entidad financiera no comparezca en un procedimiento concursal de uno de sus deudores ni colabore en la identificación de las deudas no refleja ignorancia sino elección. Esa elección, contraria a los deberes de diligencia que el ordenamiento impone a los operadores profesionales del crédito, no puede generar el derecho a perseguir al deudor una vez concedida la exoneración.

Por tanto, los créditos de entidades financieras, fondos de inversión, cesionarios de deuda y demás acreedores que no hayan comparecido en el procedimiento quedan igualmente sujetos a los efectos de la exoneración respecto de los créditos que el deudor haya identificado razonablemente durante el procedimiento mediante cualquiera de los medios indicados en el párrafo anterior, con independencia de cuál sea la actual titularidad del crédito, siempre que el deudor haya actuado de buena fe. Esta solución es la única coherente con el principio establecido en el artículo 20 de la Directiva (UE) 2019/1023, que configura la exoneración plena como derecho del empresario insolvente de buena fe, y con el considerando 1 de dicha Directiva, que exige que la segunda oportunidad sea real y efectiva. Una interpretación que permitiera a cualquier acreedor profesional preservar su crédito mediante la simple inactividad procesal o la opacidad en la trazabilidad de las cesiones introduciría un incentivo perverso estructuralmente incompatible con la finalidad de la norma.

QUINTO.— Del régimen especial del crédito público y de las derivaciones de responsabilidad tributaria.

Conforme a la doctrina fijada por las SSTS de 18 de febrero de 2026, en relación con la sentencia de esta Sección en el asunto STJUE (Sala Segunda), de 7 de noviembre de 2024, asuntos acumulados C-289/23 (Corván) y C-305/23 (Bacigán), el crédito de Derecho público queda sujeto al siguiente régimen de exoneración:

1. Límite individualizado por acreedor público: La exoneración máxima de 10.000 € prevista en el artículo 489.1.5.º TRLC se aplica de forma individualizada a cada acreedor público. A estos efectos, se considera acreedor público diferenciado cada administración o entidad con personalidad jurídica propia (AEAT, TGSS, administraciones autonómicas, provinciales, locales, etc.).
2. Cálculo de la cuantía exonerada: Se exoneran íntegramente los primeros 5.000 € de deuda con cada acreedor público. A partir de esa cifra, se exonera el 50% de la deuda restante hasta alcanzar un máximo de 10.000 € de quita total por acreedor.
3. Créditos subordinados de Derecho público: Los créditos públicos clasificados como subordinados —intereses de demora, recargos de apremio y sanciones— se exoneran

- íntegramente y no computan para el límite de los 10.000 €.
4. Derivaciones de responsabilidad tributaria: Las deudas derivadas de acuerdos de derivación de responsabilidad tributaria dictados con posterioridad a la solicitud de concurso o al auto de exoneración se consideran nacidas e insatisfechas al tiempo de la deuda principal, con independencia de la fecha del acuerdo formal de derivación. La responsabilidad por derivación tributaria constituye una responsabilidad de garantía por acto ajeno, cuyo nacimiento se produce en el momento en que nace la responsabilidad del deudor principal. En consecuencia, cuando la deuda principal hubiera nacido con anterioridad a la fecha de solicitud de concurso, la deuda derivada queda comprendida en el ámbito de la exoneración en los mismos términos y límites del artículo 489.1.5.º TRLC. La administración tributaria que dilate la notificación del acuerdo de derivación más allá de la fecha de exoneración no puede pretender que ese retraso formal determine la inaplicación de los efectos exoneratorios respecto de hechos generadores anteriores.

SEXTO.— De los créditos con garantía real.

Conforme al artículo 489.1.8.º TRLC, la exoneración no alcanza a la parte del crédito garantizado con hipoteca que quede cubierta por el valor de la garantía, calculado conforme al límite de responsabilidad hipotecaria que resulte de la escritura pública. La parte del crédito hipotecario que exceda de ese límite de responsabilidad hipotecaria quedará exonerada.

En caso de ejecución posterior del bien hipotecado, si el importe obtenido fuera inferior al saldo pendiente de la deuda garantizada, el remanente no cubierto por la garantía real quedará sujeto a los efectos exoneratorios conforme al artículo 492 bis.1 TRLC.

No resulta aplicable al concurso sin masa el recálculo de cuotas hipotecarias previsto en el artículo 492 bis.2 TRLC, que presupone la existencia de masa activa y la opción por un plan de pagos.

En lo que respecta a los créditos derivados de contratos con pacto de reserva de dominio, debe afirmarse su carácter no exonerable, al menos en la medida en que se encuentren amparados por el valor del bien financiado, por cuanto dicho pacto despliega una función de garantía materialmente equiparable a la garantía real. En efecto, la reserva de dominio no constituye una mera cláusula obligacional, sino que configura una situación jurídico-real compleja, en la que concurren posiciones dominicales concurrentes con finalidad de aseguramiento del precio, lo que justifica su tratamiento concursal análogo al de los créditos con privilegio especial. Desde esta perspectiva, y conforme a la interpretación sistemática del art. 489.1.8º TRLC, el crédito garantizado mediante reserva de dominio inscrita queda excluido del ámbito de la exoneración, en la medida en que lo contrario provocaría un resultado disfuncional, al permitir al deudor retener el bien sin satisfacer el precio, obligando al acreedor a promover acciones de recuperación inciertas y potencialmente ineficaces, con evidente riesgo de enriquecimiento injusto. Así lo ha declarado la jurisprudencia más reciente, que subraya la naturaleza de garantía real de la reserva de dominio y su consiguiente exclusión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (SAP Alicante, Sección 8.ª, núm. 102/2025, de 27 de junio, ECLI:ES:APA:2025:551; ROJ: SAP A 551/2025).

En lo que respecta a las deudas derivadas de cuotas de comunidad de propietarios, debe partirse

de su carácter, en principio, exonerable, al no encontrarse comprendidas entre las excepciones tasadas del art. 489.1 TRLC, sin que pueda efectuarse una interpretación extensiva de las mismas. En efecto, aunque el art. 9.1.e) de la Ley de Propiedad Horizontal reconoce a estos créditos una preferencia e incluso una afección real limitada, dicha afección no constituye propiamente una garantía real en sentido concursal, ni opera frente al deudor como carga personal, sino únicamente respecto del adquirente del inmueble y en supuestos de transmisión, lo que impide excluirlos del ámbito de la exoneración por esta vía. Ahora bien, de forma excepcional, podrá acordarse su no exoneración, total o parcial, cuando concurran los estrictos presupuestos del art. 489.2 TRLC, esto es, cuando resulte necesario para evitar la insolvencia del acreedor, lo que exige una justificación concreta, actual y acreditada del riesgo de quiebra de la comunidad de propietarios, no bastando meras consideraciones genéricas. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que la regla general es la exonerabilidad de estos créditos y que la excepción debe aplicarse de forma restrictiva, atendiendo a las circunstancias del caso, singularmente cuando la no satisfacción de la deuda, unida a la permanencia del deudor en la titularidad del inmueble, pueda comprometer gravemente la viabilidad económica de la comunidad (SAP Zaragoza, Sección 5.ª, núm. 141/2025, de 5 de febrero, ECLI:ES:APZ:2025:387; ROJ: SAP Z 387/2025)

SÉPTIMO.— De la forma de identificación de los créditos en el auto: remisión certificativa. La doctrina del Tribunal Supremo sobre la necesidad de que los créditos exonerados hayan sido comunicados durante el procedimiento no impone al juez del concurso el deber de identificar, calificar, clasificar ni cuantificar cada crédito en el auto de exoneración. Tal obligación no se desprende de ningún precepto legal ni de la jurisprudencia citada, y su imposición convertiría al órgano judicial en una suerte de administrador concursal retroactivo, con el riesgo de generar miles de solicitudes de aclaración y rectificación sobre cuantías que el juzgado no tiene medios para verificar provocando la paralización del órgano judicial. La función delimitadora que se realiza en la Sala I en la doctrina establecida en las referidas sentencias, tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica en el escenario post-exoneratorio. Esto es, que el mercado conozca con claridad el alcance de la exoneración.

La seguridad jurídica que el Tribunal Supremo persigue con la exigencia de comunicación previa se garantiza suficientemente mediante la emisión de certificación del Letrado/a de la Administración de Justicia sobre los créditos que constan en el procedimiento, principalmente, en la lista de acreedores aportada por el deudor de acuerdo con la documentación identificativa del pasivo incorporada a las actuaciones (CIRBE, ficheros de solvencia patrimonial, extractos bancarios, reclamaciones y demás medios admitidos). Dicha certificación, con fe pública, identifica los vínculos obligacionales sobre los que recae la exoneración sin necesidad de que el juez los transcriba ni los valore individualmente. La certificación debe entenderse como el principal medio de acreditación de los pasivos exonerados, sin perjuicio de que los efectos de la exoneración se producen por el auto judicial y se extienden asimismo a los créditos que, identificados en el procedimiento, no consten formalmente en ningún registro o fichero.

OCTAVO.— De los efectos de la exoneración y de la facultad de renuncia.

Conforme al artículo 490 TRLC, concedida la exoneración, los acreedores cuyos créditos hayan quedado exonerados no podrán ejercitar acción alguna dirigida a la satisfacción de los

mismos frente al deudor exonerado. Esta prohibición alcanza igualmente a los cesionarios del crédito originario, quienes quedan vinculados por los efectos de la exoneración en los mismos términos que el acreedor cedente.

No obstante, la exoneración no impide que el deudor, si así lo desea, opte por satisfacer voluntariamente la deuda exonerada respecto de uno o varios acreedores concretos. La exoneración es un beneficio renunciabile de forma individual y selectiva, lo que significa que el deudor puede renunciar a sus efectos respecto de determinados acreedores sin que ello afecte a la exoneración concedida respecto de los demás. Esta renuncia podrá realizarse en cualquier momento posterior a la concesión y no requiere autorización judicial.

Asimismo, en los tres años siguientes a la concesión de la exoneración, cualquier acreedor afectado podrá solicitar la revocación de la misma si acreditara que el deudor ha incurrido en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 493 TRLC, singularmente la ocultación de bienes o la mejora sustancial de su fortuna por herencia, donación o juego.

PARTE DISPOSITIVA

1.- **SE CONCEDE** a [REDACTED] **la exoneración del pasivo insatisfecho con carácter definitivo**, en los términos que se desarrollan en los apartados siguientes.

2.-ALCANCE DE LA EXONERACIÓN. La exoneración se extiende a:

- a) La totalidad de los créditos comunicados por el deudor en la lista de acreedores aportada a las actuaciones, con independencia de su naturaleza, importe y calificación concursal y que hayan quedado suficientemente identificados durante el procedimiento. La exoneración alcanza a dichos créditos con independencia de cuál sea su actual titular, incluyendo en particular los cedidos a fondos de inversión, servicers o entidades de recobro.
- b) Los créditos respecto de los cuales el deudor haya actuado de buena fe en su identificación y haya justificado conforme al artículo 9 TRLC la imposibilidad de obtener la documentación acreditativa. A estos efectos, se valorará especialmente la notificación fehaciente de la existencia del procedimiento concursal al acreedor conocido que no hubiera comparecido, así como las gestiones realizadas para identificar al cesionario actual del crédito. La falta de comparecencia o colaboración del acreedor profesional debidamente notificado no podrá ser invocada por éste para eludir los efectos de la exoneración.

En todo caso, los créditos identificados quedan exonerados en su integridad, con independencia de la cuantía exacta declarada por el deudor, salvo las excepciones que se indican a continuación.

3. CRÉDITOS NO EXONERADOS O PARCIALMENTE EXONERADOS. Quedan excluidos de la exoneración o sujetos a régimen especial:

- a) Las deudas por alimentos presentes o futuros (art. 489.1.1.º TRLC).

- b) Las deudas por responsabilidad extracontractual derivada de daños a la vida, integridad física o salud (art. 489.1.2.º TRLC).
- c) Las deudas por multas y demás sanciones penales y administrativas (art. 489.1.3.º TRLC).
- d) Los créditos de Derecho público: quedan exonerados en los siguientes términos, de forma individualizada para cada acreedor público (titular de crédito con independencia del órgano de recaudación): exoneración íntegra de los primeros 5.000 €; exoneración del 50% de la deuda restante hasta un máximo de 10.000 € de quita total por acreedor. Los créditos subordinados de Derecho público (intereses de demora, recargos de apremio y sanciones) se exoneran íntegramente sin computar para el citado límite. Los créditos derivados por acuerdos de derivación de responsabilidad tributaria por hechos cuyo devengo sea anterior a la fecha de solicitud de concurso quedan exonerados en los mismos términos que la deuda principal derivada.
- e) Los créditos garantizados con hipoteca: la exoneración no alcanza a la parte del crédito cubierta por el límite de responsabilidad hipotecaria que resulte de la escritura pública. La parte que exceda de dicho límite queda exonerada. En caso de ejecución posterior, el remanente no cubierto por la garantía real queda igualmente exonerado conforme al artículo 492 bis.1 TRLC.
- f) Los créditos derivados de contratos con pacto de reserva de dominio, hasta el valor de la garantía.
- g) Los honorarios de la administración concursal, en su caso (art. 489.1.7.º TRLC).

4.-EFECTOS FRENTE A TERCEROS Y CESIONARIOS. Los acreedores cuyos créditos hayan quedado exonerados, así como cualesquiera cesionarios del crédito originario, no podrán ejercitar acción alguna de cobro frente al deudor exonerado en relación con tales créditos. La cesión no altera los efectos de la exoneración.

5.-RENUNCIA VOLUNTARIA A LA EXONERACIÓN. El deudor podrá renunciar, en cualquier momento posterior a esta resolución, a los efectos de la exoneración respecto de uno o varios acreedores concretos, sin que ello afecte a la exoneración concedida respecto de los demás. La renuncia no requiere autorización judicial.

6.-REVOCACIÓN. En el plazo de tres años desde la presente resolución, cualquier acreedor afectado podrá solicitar la revocación de la exoneración si acreditara la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 493 TRLC.

7.-COMUNICACIÓN A FICHEROS DE CRÉDITO. Conforme al artículo 492 ter TRLC, se ordena a los acreedores cuyos créditos hayan quedado exonerados que comuniquen la presente resolución a los sistemas de información crediticia en que figuren inscritos los datos del deudor relativos a tales deudas, a fin de que se proceda a su cancelación. El deudor podrá instar del juzgado la expedición de mandamiento o testimonio que resulte procedente para acreditar la exoneración ante dichos sistemas, correspondiéndole al deudor comunicarse con el fichero concreto a los efectos de la cancelación.

8.- COMUNICACIÓN A AEAT Y TGSS. Se acuerda comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social que, concedida la exoneración en los términos de la presente resolución, procede el alzamiento de los



embargos trabados en garantía de los créditos de naturaleza tributaria y de Seguridad Social que hayan quedado exonerados

9.- CONCLUSIÓN DEL CONCURSO. Acuerdo la **CONCLUSIÓN** del concurso de [REDACTED]

[REDACTED] Dni [REDACTED] por inexistencia de masa que liquidar y **SE ACUERDA** el archivo definitivo de las actuaciones, sin mas excepciones que las establecidas en el TRLC

10.-PUBLICACIÓN. Se ordena la publicación de la presente resolución en los términos legalmente establecidos.

11.- TÍTULO DE EXONERACIÓN. Expídase testimonio al deudor del presente auto, que constituirá título bastante para acreditar la exoneración frente a los acreedores afectados y, en su caso, frente a los órganos judiciales o administrativos que conozcan de procedimientos de reclamación relativos a créditos exonerados, todo ello sin perjuicio de la certificación de los créditos identificados en el procedimientos en los casos que resulte necesario a solicitud de la parte

MODO DE IMPUGNACIÓN: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 TRLC contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Lo acuerda y firma el/la Magistrado.

MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA